



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO:

TJ/III-86008/2024

PARTE ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

PARTE DEMANDADA:

**TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, **VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

VISTOS para resolver los autos del presente juicio nulidad, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , por su propio derecho, en contra de la autoridad indicada al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia, ni alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha venido a faltar el plazo para la formulación de alegatos, encontrándose cerrada la instrucción del juicio, por el Magistrado Instructor: Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor, quien actúa ante la Maestra **KARLA BRAVO SANTOS**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, de conformidad con lo prescrito por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia del presente asunto, y

RESULTANDO:

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal,

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, demandó la nulidad de las boletas de cobro por derechos de suministro de agua, expedidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de la toma que tributa en la cuenta: DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX instalada en: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

señaladas en los *Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería*,

2. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que desahogó con el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual, sostuvo la legalidad de su actuación, rebatió los conceptos de nulidad expresados por el impetrante, ofreció pruebas y planteó causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3. Por acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 62 y 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el oficio de contestación y sus anexos, se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, formulara su ampliación a la demanda, lo cual, aconteció con el escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

4. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por ampliada la demanda, y con el escrito que la contiene, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que, dentro del plazo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cinco días hábiles, formulara su contestación a la ampliación de demanda, carga procesal que desahogó con el oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

5. Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda.

6. Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se señaló plazo para la formulación de alegatos y se comunicó el cierre de instrucción, teniéndose por desahogadas todas las probanzas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y

CONSIDERANDO:

I. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 122, Apartado A fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. --

II. Por ser un tema de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

En ese tenor, la representante de la autoridad demandada, adujo que, de conformidad con lo prescrito por los artículos 92, fracciones VI y IX y 93, fracción II el presente juicio es improcedente y debe sobreseerse, debido a que las resoluciones impugnadas no afectan los intereses legítimos del impetrante, dado que no constituyen resoluciones definitivas, pues sólo contienen una propuesta de pago, cuyo propósito consiste en facilitar al

contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones; por lo tanto, dichos actos son inexistentes, **dado que no representan la última voluntad de la autoridad fiscal.**

Sobre el particular, esta Instrucción estima que las causales invocadas por la representante de la enjuiciada, devienen esencialmente **INFUNDADAS**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Inicialmente, los artículos 39, 92, fracciones VI, IX y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen lo siguiente: -

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley..."

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en conforme a esta Ley sea requerido."

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos aparezca fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio aparezca o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De la reproducción que antecede, se advierte que sólo aquellas personas físicas o morales que demuestren una afectación directa o indirecta a sus derechos por un acto de autoridad, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal; en este sentido, la afectación aludida puede demostrarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe la identidad de la persona agraviada con el acto de autoridad cuya legalidad se cuestiona, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada.

Bajo esa consideración, de autos se advierten elementos que acreditan al actor como titular de la toma que tributa con el número de cuenta: DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX (foja 12 de autos) con lo cual, acredita su interés legítimo en el presente asunto.-----

De igual modo, no debe pasar desapercibido que el artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que, tratándose de los derechos por el suministro de agua potable, la determinación será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan; asimismo, el citado dispositivo indica que, aún y cuando los contribuyentes no reciban las referidas boletas, no se les exime de la obligación de efectuar el pago correspondiente dentro de los plazos establecidos:-----

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por períodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se



establezca, mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer la determinación de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando no exista servicio medido en la colonia catastral y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto una boleta que incluya los diferentes períodos bimestrales. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre."

Como puede observarse, la norma transcrita prevé una excepción, relativa a que los contribuyentes podrán optar por determinar su consumo de agua potable, declararlo y pagarla, sin embargo, tal posibilidad no implica que las boletas de cobro de derechos por suministro de agua potable, no constituyan actos impugnables ante este Tribunal, pues con independencia de que la excepción establezca quiénes y en qué condiciones pueden determinar los derechos por el suministro del líquido, lo cierto es, que la autoridad demandada no acreditó que la impetrante se ubicara en dicha hipótesis, pues no aportó elementos con los que pueda corroborarse que la parte actora hubiere elegido determinar su consumo, previa solicitud y registro correspondiente.-----

En esas condiciones, esta Instrucción colige que, en la especie, se configura la hipótesis establecida en el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el actor controvierte la legalidad de resoluciones dictadas por la Administración Pública, a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en las cuales, se establece una obligación fiscal fijada en cantidad líquida, por concepto de derechos de suministro de agua potable; por lo que también resulta infundado el argumento relativo a la inexistencia de los actos a debate, pues aún y cuando éstos se consignen en *formatos múltiples de pago*, resulta innegable que por medio de éstos, la autoridad dio a conocer al otra contribuyente la existencia de un adeudo fiscal; por consiguiente, no es procedente sobreseer el presente juicio:-----



"ARTÍCULO 31.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal..."

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Sala Superior de este Tribunal:-----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior,

TCADF

Tesis: S. S. / 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional

III. De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos precisados en el *Resultando 1* del presente fallo, lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV. Precisado lo anterior, analizados los argumentos vertidos por las partes, así como las constancias que obran en autos, de conformidad con lo prescrito por los artículos 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora procede al estudio de los argumentos de nulidad expresados por la demandante, los cuales se analizarán conjuntamente, dada la estrecha relación que se advierte de su contenido, sin que dicha metodología genere una lesión a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

E.G

LTAITRC
00000000000000000000000000000000



A-07-2022-2025

sus derechos, ya que se abordarán integralmente los puntos materia de controversia, tal y como lo ilustra el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable por analogía al caso concreto:

Época: Novena Época

Registro: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En esa tesitura, suplidadas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora argumentó sustancialmente que la resolución impugnada no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Al respecto, la autoridad demandada insistió en argumentar que los actos impugnados no constituyen una resolución fiscal definitiva, sino que solo representan una propuesta de pago; por lo cual, su contenido se encuentra exento de reunir los requisitos de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 101 del citado ordenamiento.

Analizado lo anterior, esta Instrucción colige que los conceptos de nulidad en estudio resultan **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Inicialmente, el artículo 101 fracción IV, del Código Fiscal de la Ciudad de México, prescribe que los actos administrativos que deban ser notificados, deberán reunir diversos requisitos, dentro de los cuales se destaca el de encontrarse debidamente fundados y motivados. Veamos:

"ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. *Constar por escrito;*
- II. *Señalar la autoridad que lo emite;*
- III. ***Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y***
- IV. *Ostentar la firma autógrafo del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

La Secretaría mediante reglas de carácter general, establecerá medidas y facilidades administrativas para efectuar trámites a través de medios electrónicos.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, no se deben considerar los actos cuya naturaleza sea de comunicación entre autoridades, en cuyo caso será el acto que vaya dirigido a los particulares el que deberá notificarse cumpliendo con los requisitos previstos en este artículo."

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto, esta instrucción estima que le asiste la razón a la parte actora, cuando sostiene que los *Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería*, con líneas de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, relacionadas a la toma que tributa en la cuenta número:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
por los bimestres: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX,
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, generados por el sitio web del sistema de Aguas de la Ciudad de México (fojas 18, 19 y 20 de autos), sí constituyen una resolución definitiva, pues materializan la última voluntad que asume la autoridad respecto del contribuyente, pues, aún y cuando no le ha notificado personalmente los adeudos, ni ha ejercido sus facultades para



hacer efectivo el cobro de los créditos, lo cierto es, que le da a conocer la existencia de un adeudo fiscal, el cual, continua generando, en su perjuicio, actualizaciones, recargos y multas; en consecuencia, resulta inconcuso que tales formatos deben reunir los requisitos legales para la emisión de cualquier acto de autoridad para que tenga validez, lo cual, en la especie no acontece. Veamos: -----



FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA



De la anterior digitalización, se desprende que la autoridad fiscal fue omisa en citar las disposiciones en las que sustentó la determinación de los derechos por consumo de agua, ni detalló cuál fue el procedimiento que siguió para determinar los créditos fiscales que se ven reflejados en el sitio de internet del *Sistema de Aguas de la Ciudad de México*, así como su actualización y recargos, lo cual, colocó al actor en estado de indefensión, al no darle a conocer las razones por las que debe pagar los derechos por consumo de agua, así como el monto total por dicho concepto, aunado a que también ignora qué autoridad emitió dichos formatos.

En esas condiciones, queda evidenciado que los formatos con líneas de captura^{DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX} y^{DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX} y los bimestres que amparan, no satisfacen los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe reunir.

En este sentido, no debe perderse de vista que constituye una obligación para todas las autoridades, acatar el principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con la simple cita del numeral en que éstas apoyan sus actos, sino que además, ese derecho se hace extensivo al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la necesidad de que las autoridades motiven legalmente sus proveídos, y demostrar que éstos no son caprichosos u arbitrarios.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Sala Superior de este Tribunal:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En consecuencia, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el concepto de nulidad en estudio resultó fundado y suficiente para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** de los *Formatos Múltiples de Pago con líneas de captura* DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX relativos a la toma que tributa en la cuenta: DATO PE DATO PE DATO PE

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX instalada en: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por los bimestres: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX generados por el sitio de internet del sistema de Aguas de la Ciudad de México; por lo tanto, **queda obligada la autoridad demandada a dejar dichas resoluciones sin efecto legal alguno, quedando a salvo sus facultades, lo cual, implica que la presente sentencia no exime al contribuyente de cumplir sus obligaciones fiscales, esto es, de pagar los derechos por concepto de suministro de agua potable;** lo anterior, dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que el presente fallo haya quedado firme.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el *Considerando II* de esta sentencia.-----

TERCERO. Se declara la nulidad los actos impugnados por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del *Considerando IV* de este fallo.-----

CUARTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contra las sentencias dictadas en vía sumaria, no procede recurso ordinario alguno.-----

QUINTO. Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, a efecto de que les explique el contenido y alcance de la presente resolución.-----

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.-----

Así lo resolvió el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que da fe, Maestra **KARLA BRAVO SANTOS**.-----

CAVP

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- J U I C I O S U M A R I O -

JUICIO N° TJ/III-86008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veinticinco.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Octava Ponencia e Instructor en el juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

arpq

TJII-86008/2024
Caso 134697-2025



A-134697-2025

El día **quince de mayo de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **dieciséis de mayo de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe